

SE SUSCRIBE

No podrá expedirse licencia de imprenta sin que el candidato del reglamento...
En Guadalajara.—Imprenta de San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana a las 10 de la mañana.



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana a las 10 de la mañana.

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

So publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana a las 10 de la mañana.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 1.
Debiendo procederse dentro de breve término a la formación de las listas de jurados a que se refieren los artículos 671 y 672 de la ley provisional sobre procedimiento criminal...

de mi autoridad, procedan con celo a la busca y captura de aquellas, remitiéndolas a disposición de este Gobierno.

Guadalajara 3 de Enero de 1873.
El Gobernador, Benito Pasaron.

Señas de las confinadas.
Feliciano de la Fuente, de 30 años de edad, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, color bueno, es natural de Paredes, en la provincia de Palencia.
Juana Cagigao del Río, de 50 años de edad, estatura regular, pelo entre cano, ojos garzos, color bueno, natural de Betanicos, en la provincia de la Coruña.

Sección de Fomento. Negociado de Carreteras.

En vista de las continuas quejas que se me vienen dando sobre los atascos a mano airada del arbolado y obras de fábrica de las carreteras, debo llamar nuevamente la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que vigilen las correspondientes a su término y guarden y hagan guardar las ordenanzas para la conservación y policía de las obras públicas...

deslicen de la ilustración y cultura de pueblos civilizados.
Guadalajara 31 de Diciembre de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.
COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Este cuerpo provincial, en acuerdo de hoy, ha dispuesto señalar los días 2, 9, 16, 23 y 30 del inmediato mes de Enero a las diez de su mañana, para la celebración de sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias que el servicio exija.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para general inteligencia, en cumplimiento de la ley.
Guadalajara 31 de Diciembre de 1872.
El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, el día 10 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA

Se abrió a las diez con asistencia de los Sres D. Gregorio García Martínez (Vicepresidente) y Vocales D. José María Arribas, D. Rufino Ortega, don Alfonso Alcobendas y D. Manuel Morcillo.

Representaron a la provincia en la Caja los Sres. Arribas y Ortega.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió principio a la vista pública de las reclamaciones producidas por los quintos del actual reemplazo, por el orden siguiente:

Horche por Taracena.
Ignacio Caballero Fernández, número 14, reclamó contra la medida en Caja del núm. 9, Rufino Aguado Childech, Tallado este ante la Comisión, resultó tener la legal del 1.º de 60, siendo en consecuencia declarado útil para el servicio militar.
Belena.
No entregó el quinto por cupo, por

ser inútiles los tres primeros números y hallarse el cuarto, último del sorteo, sirviendo voluntariamente en el Ejército de la Isla de Cuba, Regimiento del Rey, núm. 1.º de infantería, primer batallón, 6.ª compañía, y a cuyo Excelentísimo Sr. Capitán general, acordó la Comisión se reclamase la certificación de existencia, si ya no se hubiere practicado dicha diligencia.

La Micela.

Gregorio Merino Alonso, núm. 1.º, fué reclamada su exención de hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre ante la Comisión, resultó impedido para trabajar, y atendidas las circunstancias que concurren en el caso, la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exento del servicio militar por considerarle comprendido en el párrafo 1.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, notificándose acto continuo a las partes dicho fallo con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Idem.

Reclamada la exención interpuesta por Antero Aquilino Monge, núm. 2, de estar mantenido a una hermana huérfana, hecha cargo la Comisión de las circunstancias que concurren en este caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar al referido mozo exento del servicio militar, por considerarle comprendido en el párrafo 10 del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, notificándose se acto continuo a los interesados dicho fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Cerezo.

Aniceto Morales Alonso, núm. 3, reclamó contra la medida practicada en Caja del núm. 1.º; Carlos Gómez Medrano, Tallado este ante la Comisión, resultó tener la de 1.555 y en su consecuencia fué declarado exento del servicio militar.

Idem.

El mismo Aniceto reclamó la presentación del núm. 2, Florencio Cambronero Puente, que resultó hallarse sirviendo en el Ejército de Cuba, Regimiento de infantería de Cuba, núm. 7, primer batallón, 4.ª compañía, la Co-

Sacador

cumplir lo establecido en la regla 10 de esta instruccion.

4.º No podrá expedirse licencia de inhumacion que determina el art. 63 del reglamento sin que el cadáver haya sido reconocido por el Profesor de guardia encargado de este servicio, el cual manifestará al dorso de la certificacion del Facultativo que asistió al enfermo, haber reconocido el cadáver á que se refiere, y no encontrar inconveniente en que se dé la licencia para su enterramiento; manifestando en otro caso los motivos en que haya de fundarse la negativa de licencia.

5.º A fin de cumplir lo preceptuado en la regla anterior, se creará un cuerpo de Facultativos destinado al reconocimiento de todos los cadáveres que han de inhumarse en los cementerios de esta capital.

6.º La organizacion, derechos y obligaciones de los individuos que han de componer este cuerpo se determinará en un reglamento especial que ha de dictarse por el Ministerio de la Gobernacion.

7.º Se constituirá en los puntos que se crean mas convenientes una guardia permanente de los Profesores de esta clase, los cuales reconocerán, á peticion de los interesados ó por órden del Juez municipal, previa presentacion del certificado facultativo, los cadáveres de las personas fallecidas dentro de la zona ó distrito á que se hallen asignados.

8.º El reconocimiento de que hablan los artículos anteriores se practicará dentro de las 16 horas siguientes al fallecimiento; y cuando no fuera posible verificarlo dentro de este plazo, se hará constar las causas que lo hayan impedido, imponiéndose por el Juez una multa de una á 15 pesetas á las personas que, obligadas por la ley á dar parte de la defuncion, no lo hayan hecho dentro de las 12 horas de haber ocurrido aquella.

9.º Los Profesores de guardia están obligados á practicar el reconocimiento del cadáver en el término de tres horas despues de haber sido requeridos por el Juez ó los interesados.

10.º Los Jueces municipales á quienes se presente la certificacion expedida por Facultativos que no consten en el cuaderno ó lista que se lleva en el Juzgado señalarán, sin suspender la inscripcion del fallecimiento, un plazo de una á tres horas para que se justifique hallarse autorizado para ejercer; y transcurrido sin que lo verifiquen, pasará nota á la Administracion de Hacienda para que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido.

11.º En todo caso ordenará, si no se hubiere practicado, el reconocimiento del Profesor de guardia, expidiendo ó denegando en vista del informe de este la licencia de inhumacion.

12.º Si de los informes de dicho funcionario aparecieren sospechas ó motivos que puedan inducir la existencia de algun delito, denegará la licencia pasando los antecedentes al Juez de primera instancia á quien compete para que proceda á lo que haya lugar; adoptando respecto del cadáver las medidas que estime convenientes con arreglo á las prescripciones de la higiene y salubridad.

Modelo de certificacion facultativa.

D. N.... de T.... Licenciado en Medicina.

Certifico que he asistido desde el dia de... de... á D. N. de T. en la enfermedad (nombre ó nombres), y que falleció á las... de la... del dia de... en la calle de..., número... cuarto..., habiéndose manifestado respecto de su inhuacion las siguientes noticias: que era natural de... y de...

José Andrés Alcalá, núm. 3, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision resultó y fué declarado pendiente de expediente justificativo con el informe del Cura párroco. Concediéndose á las partes el plazo de ocho dias para llenar dicho requisito.

El Olivar.

Paulino Garcia Cifuentes, núm. 3, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, quedó pendiente de observacion en Caja.

Acreditaron haber redimido su suerte á metálico los quintos siguientes:

Francisco Manuel Martinez, número 1, por el cupo de Málaga.—Buena-ventura Perez y Almazán, núm. 1, por el de Robledillo de Mohernando.—Estéban Martinez Escudero, núm. 3, por el de Humanes.—Gregorio Polo y Peinado, núm. 1, por el de Majasrayo.—Julian Rozas é Izquierdo, núm. 1, por el de Mesones.—Anastasio Gonzalo y Butron, núm. 5, por el de Guadalajara. Luis Aberturas y Asenjo, núm. 5, por el de Arbancon.—Sandalio Mariano Martinez y Mora, núm. 2, por el de id.

Ingresaron en Caja en este dia 44 quintos.

Se levantó la sesion á las cinco y media, siendo la órden del dia para la siguiente, la continuacion de las incidencias de la recepcion de quintos.—El Secretario, Miguel Ruiz y torrente.

SECCION CUARTA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, se ha servido aprobar la instruccion que es adjunta y cuyas disposiciones deben observarse puntualmente por los Jueces municipales de esta capital.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento; el de los expresados Jueces municipales y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

Al Decano de Jueces municipales de esta corte.

Para cumplir con lo preceptuado en el art. 77 de la ley y 63 del reglamento, se observarán por los Jueces municipales de esta corte las siguientes reglas:

1.º Desde 1.º de Enero se abrirá en todos los Juzgados un cuaderno donde se copie por órden alfabético la lista que deberá pasar el Decano á todos ellos, tomada de la Administracion económica de esta provincia, de los Facultativos que se hallan inscritos en la matricula correspondiente y ejercen la Medicina y Cirujia en esta capital.

2.º Las certificaciones que deben expedir para hacer constar la defuncion de las personas que hubieren asistido, se redactarán en papel comun con arreglo al adjunto modelo.

3.º No se admitirán en el Registro los documentos de esta clase cuando sean expedidos por personas, que aunque con título bastante, no se hallen incluidos en la lista mencionada ó justifiquen por medio del oportuno recibo que se hallan legalmente autorizados para el ejercicio de su profesion. Cuando se presentasen por los interesados, y estos manifestasen la imposibilidad de obtener un nuevo certificado de otro Profesor, se procederá por el Juez á

Albarriga.

Wenceslao Hilario Gasco, núm. 1.º, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision resultó inútil y en su consecuencia fué declarado evento del servicio militar.

Idem.

Mariano Mateo Mayor, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil y en su consecuencia fué declarado soldado por este concepto, de conformidad con los facultativos.

Idem.

Mariano Fernandez Ruiz, núm. 4, reclamó la presentacion del núm. 3, y la Comision dispuso reclamar al Excmo Sr. Capitan general de la Isla de Cuba, la certificacion de existencia en el cuerpo donde sirve como voluntario, quedando entre tanto en Caja el referido Fernandez Ruiz.

Castilforte.

Eusebio Guindal Grande, núm. 2, reclamó contra la medida en Caja del núm. 1.º, Valentin Culvo Grande.—Medido este ante la Comision, resultó tener la de 1'540, y en su consecuencia fué declarado evento del servicio militar.

Horchera por Tharabena.

Rufino Aguado Chiloches, núm. 9, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil y en su virtud fué declarado soldado por este concepto, de conformidad con los facultativos.

Pareja.

Clemente Casasana Adalid, número 3, reclamó contra su reconocimiento en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil y recayó el fallo de conformidad con los facultativos.

Chillarón del Rey.

Félix Pedrosa Romero, núm. 6, reclamó contra la exencion legal del número 2, Blas Gil Gamio y pidió la presentacion del núm. 3.—Oida la parte contraria, la Comision estimó oportuno conceder á los interesados el término de ocho dias para justificar recíprocamente sus alegaciones.

Brihuega.

Mantel Yague Garcia, núm. 5, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo fallo de conformidad con los facultativos.

Idem.

José Norberto Bravo, núm. 8, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó útil para el servicio militar, recayendo fallo de conformidad con los facultativos.

Idem.

Antonio Colás Serrano, núm. 9, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision resultó útil para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con los facultativos.

Idem.

Elias Cobena y Sotillo, núm. 12, expuso ser hijo de padre impedido y pobre, y con el objeto de enterarse, pleyamente la Comision de las circunstancias del caso, dispuso suspender el fallo hasta la sesion inmediata.

Co... de amplia... párroco, y requisito, se

em.

Toribio, núm. 2, re... su reconocimiento practi... Reconocido ante la Co... resultó y fué declarado pendien... observacion en Caja, y de amplia... del informe del Cura párroco, con... diéndose para llenar este último re... requisito, el término de ocho dias.

Muriel.

Juan Inocente Castillo, núm. 2, re... clamó contra la exencion legal del nú... mero 1.º, Sotero Checa, que expuso ser hijo de viuda pobre á quien mantiene. La Comision, enterada de cuanto resulta de los antecedentes tenidos á la vista acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado al referido número 1.º, por no considerarle comprendido en la exencion del párrafo 2.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente notificándole acto continuo dicho fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley le concede.

Fuentelehiguera.

José Blas Minguez, núm. 1.º, re... sultó y fué declarado pendiente de presentacion de expediente justificativo de la exencion fisica alegada, y la Comi... sion concedió plazo, hasta el 17 del actual para la presentacion de dicho ex... pendiente, con intervencion de la parte contraria.

El Vado.

Valentin Estéban Garcia, núm. 1.º, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—Reconocido el padre, resultó apla para el trabajo y, careciendo de fundamento legal la exencion, la Comi... sion declaró soldado al susodicho número 1.º.

Vallesotos.

Cayetano Lorenzo Albero, número 1.º, expuso ser hijo de padre impedido y pobre.—La Comision declaró no haber lugar á conocer de la reclamacion, por no haberla interpuesto ante el Ayuntamiento como prescribe la ley, quedando definitivo en su virtud el acuerdo de la municipalidad.

Idem.

Tomás Lázaro Heredia, núm. 2, expuso ser hijo de padre impedido y pobre, y tener un hermano tambien im... pedido, recayendo la misma declaracion que en el caso anterior por igual razon.

Tamajon.

José de Frias Casado, núm. 1.º, re... sultó y fué declarado pendiente de presentacion de expediente justificativo del defecto fisico alegado, y la Comision concedió de término hasta el 17 del corriente para presentarlo, con intervencion de la parte contraria.

Bacigano.

Venancio Elias Martin, núm. 1.º, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision, hecha cargo de las circunstancias del caso, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado al referido mozo, por no considerar comprendida su exencion en el párrafo 1.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, habiéndole sido

años de edad, dedicado á (profesion), y de estado.... con.... ó sin hijos. Mu- rió á causa de (enfermedad ó causa). Y para que conste, á petición de D. (pariente, testamentario ó amigo) expido la presente en Madrid. (Fecha y firma entera.)

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Circular.

Por el Real decreto de 22 del corriente se ha mandado que la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, publicada á su continuación, comience á regir en la Península é Islas Baleares y Canarias desde el 15 de Enero próximo, según las reglas en el mismo decreto consignadas. Entre ellas figuran las señaladas con los números 6.º y 7.º relativas á la formación de las listas de Jurados para la que se fijan, por esta vez, términos especiales y venentorios que exigen la mayor actividad y celo de parte de todos los funcionarios que en aquella han de intervenir. Si ha de quedar sin el debido cumplimiento de las disposiciones del Gobierno de S. M. (q. D. g.) y así se encarece y recomienda en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 28 del corriente mes, publicada en la Gaceta del día de hoy.

Con objeto de facilitar á los Jueces municipales del distrito de esta Audiencia el cabal conocimiento de sus deberes respecto á la formación de aquellas listas, ha mandado el Sr. Presidente que se impriman por separado los artículos de la ley y reglas del Real decreto referentes al particular y se remitan á dichos Jueces municipales con la presente circular, como así se realiza.

También ha creído conveniente S. I. ordenar que á la vez se recomiende á los mismos Jueces municipales el exacto cumplimiento de aquellos deberes y la mayor actividad en tan importante servicio, para que las listas esten con oportunidad debidamente ultimadas y puedan constituirse los Jurados en la época correspondiente, sobre lo cual se les hace un especialísimo encargo, llamando particularmente su atención acerca de los plazos marcados en la regla sétima del Real decreto de 22 del corriente.

Espera S. I. del celo de V. que los propósitos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) no han de quedar defraudados, debiendo usted tener entendido que, aun cuando le sería doloroso hallarse en tal caso, y confía en que no llegará, está decidido á corregir enérgicamente toda falta de actividad, omisión ó muestra de apatía que pueda advertir en los Jueces municipales, ó en cualquiera de los otros funcionarios del orden judicial de este distrito.

Todo lo que, cumpliendo lo mandado por S. I., comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo acusar a vuelta de correo á esta Superioridad el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1872. Hilario María González y Torres. Sr. Juez municipal de Madrid.

DISPOSICIONES DE LA LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, RELATIVAS A LA FORMACION DE LAS LISTAS PARA LA CONSTITUCION DE LOS JURADOS.

TITULO IV. De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

- Art. 664. Para ser Jurado se requiere: 1.º Ser español. 2.º Ser mayor de treinta años. 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles. 4.º Saber leer y escribir.

5.º Tener la eualidad de vecino en el término municipal respectivo.

6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán también ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algún cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física e intelectualmente. 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión. 3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena. 4.º Los quebrados no rehabilitados. 5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables. 6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal. 2.º Con el servicio militar activo. 3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de Maestro de Escuela y Médico titular del Municipio

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo. 2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados. 3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el artículo 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de sesenta años. 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia. 3.º Los ministros de cualquier culto. 4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPITULO IV. De la formación de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado, el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente, y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de Jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los arts. 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un solo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alca de respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los arts. 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los arts. 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal leblidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para

ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y allegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los arts. 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusión ó exclusión que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de su resolución, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificación se hará saber á quien se hiciera que puede alzarse de la resolución notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificación no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquél en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 682. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si éste no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolución de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiere remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citación solamente del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiere remitido la Junta hasta el día inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores, lo que tuviere por conveniente á su derecho, y terminado el acto el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El tribunal de partido remitirá antes del 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquéllas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los diez primeros días de Agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juzgado de instrucción recibiere las copias correspondientes á la circunscripción, señalará un día de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ella á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho día el Juez de instrucción se constituirá en Junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la decena parte del total que contuviere.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fracción menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el

empate, si lo hubiere, el Juez de instrucción.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción, remitiéndose al Tribunal del partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en Junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instrucción del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente, y autorizará el Secretario del gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá antes del 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados. Si alguno estuviere ausente se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino mas próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el capítulo 3.º del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido, antes del día expresado en el art. 694, al Gobernador de la provincia, una copia certificada de la lista de Jurados elegidos, para su inserción en el Boletín oficial.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido y éstos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Después de hecho el sorteo, que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior, lo darán los Jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados antes de constituirse el Jurado cada trimestre.

REGLAS

del Real decreto de 23 de Diciembre relativo á la formación de las primeras listas para la constitución del Jurado.

6.º Mientras que no se establezcan los tribunales de partido, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas municipales, según lo dispuesto en los arts. 675 y 680 de la ley, se resolverán por el Juez de primera instancia del partido, y las terceras listas del Jurado se formarán y remitirán por las Salas de lo criminal de las Audiencias.

Estas incluirán en ellas cien Jurados por cada partido judicial, eligiéndolos entre las capacidades y cabezas de familia, según la proporción establecida en el art. 692.

7.º La formación de listas de Jurados que por primera vez habrá de hacerse, se acomodará á lo dispuesto en el cap. IV, título IV de la nueva ley, con las excepciones siguientes:

1.º El día 15 de Enero próximo se constituirá la Junta municipal que ha de formar las primeras listas de Jurados.

Estas habrán de ser expuestas al público el día 25 del mismo mes para los efectos del artículo 676.

Las reclamaciones podrán hacerse hasta el día 1.º de Febrero y habrán de resolverse todas antes del 5 del mismo mes.

Los recursos de alzada que se interpongan

gan se sustanciarán y resolverán en los diez días siguientes. Las rectificaciones que en las primeras listas hayan de hacerse a consecuencia de estos recursos, se practicarán antes del 20 de dicho mes de Febrero. El Juez de primera instancia con los Jueces municipales del partido, hará la segunda lista antes del 1.º de Marzo, remitiéndola inmediatamente al Presidente de la Audiencia para que la Sala de lo criminal forme la tercera antes del 10 de dicho mes.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, se servirán pasar a los Jueces municipales de los mismos, según está ya prevenido, los *Boletines oficiales* en que se inserten órdenes ó circulares de este mi Juzgado dirigidas á dichos funcionarios, para que se enteren de su contenido y puedan cumplir con exactitud lo que en ellas se les preceptúa.

Guadalajara 2 de Enero de 1873.— Felipe Antonio de Arruche.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

A los Jueces municipales del mismo hago saber: Que estando prevenido por Real decreto de 22 de Diciembre último que empiece á regir el día 15 del actual en la Península é islas Baleares y Canarias la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se hace preciso para el mas exacto y cabal cumplimiento, que impregnándose Vds. en el espíritu y atribuciones que dicha ley les confiere en la parte que les es referente en cuanto á la formación de las listas para la constitución de los Tribunales del Jurado, desplieguen por su parte todo el celo y actividad posibles, á fin de procurar que aquellas se formen en los periodos señalados en la Real orden de 28 de Diciembre que acaba de finalizar, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta* del 30 del mismo.

Al objeto propuesto, y conforme á lo que dicha Real orden establece, debo recordarles y prevenirles lo que en la misma se manda, esto es, que para el referido día 15 del presente mes, deben convocar y constituir la junta que ha de formar las primeras listas, según dispone el art. 671 y siguientes del capítulo 4.º, libro 2.º de la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal: Que constituida que sea dicha Junta, reclamarán los padrones del vecindario, y los demás datos que consideren necesarios y precisos, los cuales les serán facilitados sin demora por los Ayuntamientos y autoridades á quien se pidan, hallándose obligados á presentarlos: Que provistos que sean de los mencionados documentos, reclamarán la lista general incluyendo en ella las personas que reúnan las condiciones del artículo 664 y no resulten hallarse comprendidas en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad que se detallan en los artículos 666 y 667: Que dichas listas han de estar terminadas forzosamente para ponerse al público el día 25 del mismo mes de Enero, recibiendo hasta el 1.º de Febrero siguiente, y haciendo constar las reclamaciones que se presenten, y que se resolverán por la Junta municipal (de la que son Vds. sus presidentes) antes del 5 del propio mes: Que si se interpusieren recursos de alzada, remitan enseguida á este Juzgado de primera instancia á los los antecedentes, emplazando previamente á los interesados para que puedan con-

currir ante aquel en el preciso término de 5 días, teniendo presente para no dilatar esta diligencia, que los mencionados recursos han de sustanciarse y resolverse en los diez días siguientes, esto es, desde el día 5 al 15, y por último, que las rectificaciones á que haya lugar han de practicarse antes del 20; convocándose para ello oportunamente la Junta, á fin de que en dicho día se remitan las listas ultimadas á mi autoridad como Juez de primera instancia del partido, al tenor de lo prevenido en los artículos 686, 687 y 688 de la ya referida Ley, á fin de realizar con Vds. la segunda lista antes del día 1.º de Marzo próximo.

Encargo á Vds. muy especialmente la mas estricta observancia de los plazos indicados por ser absolutamente necesaria, en razon á que la mas leve falta en los términos de cualquiera de ellos, producirá el conflicto indudable de interrupcion ó trastorno en los sucesivos, al cual confio no darán margen, puesto que no han de surgir complicaciones, mediante á que las Juntas municipales proveyéndose de todos los datos necesarios, los cuales constarán en los empadronamientos vecinales, dará por resultado indudablemente un buen éxito, en la formación de las primeras listas del Jurado de este partido judicial.

Debo hacerles presente además que en el caso de surgir alguna dificultad que pudiera oponerse para que quede constituida la Junta municipal el en día 15 del corriente, me den parte inmediatamente antes de que llegue este día á fin de allanar las dudas ó dificultades que puedan ocurrir, como así tambien me darán parte sin demora el mismo día 15 del actual, manifestando quedar constituida dicha Junta, para ponerlo acto seguido en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, verificando lo propio en lo sucesivo cada segundo día y detalladamente el curso de sus trabajos, á fin de que dicha Presidencia pueda estar enterada de aquel, según así me está prevenido en orden de 31 de Diciembre próximo pasado.

Como pudiera suceder que algunos de los Jueces municipales de este partido judicial, no estuviesen provistos de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, para que no duden lo que debe hacerse en las operaciones indicadas en esta circular, á fin de no dilatar el curso de estas, é interin se proveen de aquella, se insertarán á continuación los contenidos literales de los artículos citados anteriormente y que por ahora les conciernen.

Confio en el celo y buen deseo de ustedes, que llenarán cumplidamente sus deberes, en el cargo que ejercen y les impone la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, y muy particularmente en la formación de las listas para la constitucion del Tribunal del Jurado, verificando las operaciones de aquellas, precisamente dentro de los términos de que se deja hecha referencia; restándome añadir únicamente que, en el inesperado caso de ocurrir cualquiera omision, falta de celo ó actividad de parte de Vds., por muy sensible que me fuese, lo pondré inmediatamente en conocimiento de la Superioridad, á fin de que por la misma se adopten las medidas de correccion que estime procedentes, respecto de aquellos que de cualquier manera no cumplan con lo que se aya prevenido. Del recibo de la presente, darán Vds. la vuelta de correo el oportuno parte.

Guadalajara 2 de Enero de 1873.— Felipe Antonio de Arruche.

Artículos de la Ley de Enjuiciamiento criminal que se citan en la anterior

circular, y son concernientes al objeto que en la misma se refieren.

CAPITULO III. De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 164. Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 30 años.
- 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.
- 6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que fuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física é intelectualmente.
- 2.º Los que se hallen procesados crimi-

nalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prison.

- 3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 6.º Los deudores á fondos públicos, como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.
- 2.º Con el servicio militar.
- 3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Batallon de Reserva de Guadalajara, núm. 38.

Los individuos que á continuación se relacionan, se presentarán en las oficinas de este batallon, situadas en el cuartel de San Carlos de esta capital, por sí ó por medio de persona garantida con certificacion del Alcalde y sello de la municipalidad respectiva para recibir sus libretas de ajustes y alcances que le resultaron al ser baja en el segundo batallon del Regimiento infanteria de la Princesa, núm. 4, como licenciados por cumplidos; advirtiendo que deberán presentar en el acto de la percepcion de dichos alcances su licencia absoluta.

PUEBLO de su naturaleza.	Clases.	NOMBRES.	Peset. Cts.
Somolinos.	Soldado.	Antonio San Miguel Ruiz.	20 61
Horchel.		Jacinto de la Concepcion Moratilla.	7 79
Sacedorbo.		Rufino Gutierrez Tejedor.	23 39
Matarrubia.		Jacinto Gonzalez Alosco.	24 50
Yélamos de Arriba.		Francisco Perez Ramos.	21 27
Uceda.		Pedro Martin Aguado.	44 37
La Bodera.		Rufino Bermejo Somolinos.	18 30

Guadalajara 27 de Diciembre de 1872.— El Comandante segundo Jefe, José Moltó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdenochos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la obtiene, consistiendo su dotacion anual en 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo á la ley municipal vigente por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Valdenochos 20 de Diciembre de 1872.— El Alcalde Presidente, Teodoro Sanchez.— P. S. M.— El Secretario interino, Marcelino Parlorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Taraguda.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de esta villa para el ejercicio del presente año económico de 1872 á 73, y habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, cubrir el déficit que resulta por medio del repartimiento general entre los vecinos y forasteros contribuyentes en el mismo, para que la Junta pueda llevarlo á efecto se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones de sus haberes y utilidades dentro del término de diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia; aparciadas que de no presentarlas en el término fijado, se fijarán las utilidades según

dispone el párrafo segundo, art. 33 del reglamento Taragudo 10 de Diciembre de 1872.— El Alcalde, Prudencio Garcia.— Joaquín Magro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Segun la circular de la Excelentísima Diputación provincial, inserta en los BOLETINES OFICIALES, números 155 y 156, de los estados que tienen que remitir los Ayuntamientos á dicha Corporacion, y teniendo que ser exactamente igual á los modelos publicados porque de lo contrario no son válidos, se hallarán de venta en la imprenta de este periódico desde el día 4 del corriente mes, al precio de 25 céntimos de peseta.

IMPRESA DE JOSE ROY Y HERNAIZ.